



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3263 DE 2021**  
**29-09-2021**



20211000032635

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política y el literal a), b), c) e i), del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios de 5ª y 6ª Categoría, publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 1627 de 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO - BOLÍVAR reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

Que mediante Acuerdo No. CNSC – 20211000007376 del 29 de abril de 2021, se definieron las reglas del proceso de selección en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO - BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que el artículo 8º del referido Acuerdo dispone que el proceso de selección por méritos se desarrolla para proveer tres (3) empleos con tres (3) vacantes, así como se relaciona la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Que el 4 de agosto del 2021, finalizó la etapa de Venta de Derechos de Participación e Inscripciones, para el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría y actualmente se está adelantada por parte de la Escuela de Administración Pública- ESAP, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM.

Que los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 73.268.023 y 30.843.856, respectivamente, **no** se inscribieron para participar en el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Mediante radicado No. 20216001306232 del 5 de agosto del 2021, los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, solicitaron la Revocación Directa de la Convocatoria - Proceso de Selección No. 1627 del 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO”*

y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la CNSC es el órgano responsable *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)”.*

Por su parte, los literales a), b), c) y i) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades de la CNSC, las de:

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) *Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

A su vez, el literal b) del artículo 12, ibídem, determina que la CNSC puede *“Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado”*

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del Decreto 760 de 2005, señala:

*ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.*

*Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.*

Es por ello que, con fundamento en las normas en cita y las facultades otorgadas la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20211000007376 del 29 de abril de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.*

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida dentro de los procesos de selección por méritos.

Es decir, en el caso sub examine, la CNSC ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, convocado mediante el Acuerdo No. CNSC – 20211000007376 del 29 de abril de 2021.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO”*

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, para sustentar su solicitud de Revocatoria Directa de la Convocatoria - Proceso de Selección No. 1627 del 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, esbozaron los siguientes argumentos:

*(...) Sea lo primero indicar que el número de cargos de la planta de personal del municipio de Arroyohondo-Bolívar, asciende a la suma de 30 cargos públicos, que en su mayoría son de carrera administrativa y no están en propiedad.*

*En segundo lugar, se advierte que resulta ser irregular el concurso o convocatoria toda vez que los cargos de carrera fueron modificados en cuanto a su naturaleza, con fines netamente políticos y arbitrarios, puesto que a la fecha se tienen como cargos de libre nombramiento y remoción, para legitimar los despedidos masivos que ha ocurrido desde marzo del 2020 hasta la presente.*

*Además de lo anterior, dicho procedimiento no cuenta con estudio técnico, ni muchos menos aval o concepto de la DAFP o la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo que ha motivado una serie de demandas administrativas en aras de garantizar derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.*

*Las pruebas que acreditan las afirmaciones que hacemos dentro de la presente, se encuentran en el decreto 2020-01-07-001, por el cual se adopta la planta de personal global de la alcaldía municipal de Arroyohondo Bolívar y la resolución 2020-01-07-002, por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta global de la alcaldía municipal de Arroyohondo Bolívar.*

*Así mismo se pone de presente que dentro de la oferta hay un cargo de técnico que paso de ser de carrera administrativa, a libre nombramiento y remoción cambiando su naturaleza de conformidad a los actos administrativos antes indicados. (...)*

### 4. CONSIDERACIONES

Que los solicitantes en su escrito fueron enfáticos en establecer presuntas irregularidades presentadas en el proceso de convocatoria, enfocados en modificaciones al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR.

Que una vez revisada la solicitud de revocatoria, se evidencia que los peticionarios omitieron invocar causal alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Las afirmaciones de los accionantes están dirigidas a señalar irregularidades frente al Decreto 2020-01-07-001 y la Resolución 2020-01-07-002, expedidos por la Alcaldía Municipal de Arroyohondo - Bolívar.

Así las cosas, sobre la posibilidad de revocar un acto administrativo, se debe precisar que, quien solicita la revocatoria, debe enunciar y probar la contradicción de dicho acto frente a las disposiciones legales y constitucionales presuntamente infringidas, hecho que no se vislumbra en la solicitud de revocatoria directa sub examine, teniendo en cuenta que las razones fácticas expuestas en el escrito presentado por ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, se limita a referir la presunta ilegalidad del Decreto 2020-01-07-001 y la Resolución 2020-01-07-002, por medio de los cuales se adoptó la planta de personal global y se distribuyen los cargos de la Alcaldía Municipal de Arroyohondo - Bolívar, respectivamente, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y por ende son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, para que proceda la revocación directa, es requisito *sine qua non* que los actos tachados para que la administración revise la necesidad que desaparezcan del ordenamiento jurídico, realmente estos incurran en una de las causales del artículo 93 del CPACA.

No obstante, frente a la solicitud de revocación elevada, se resalta que la CNSC adelantó de manera conjunta con las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la que se incluye la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR, la etapa de planeación del concurso, para proveer los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, y atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, que dispuso:

*“(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO”*

Es así que, en el marco de la referida etapa de planeación, la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC fue reportada por la Alcaldía Municipal de Arroyohondo - Bolívar a través del aplicativo SIMO, y fue cargada con la información registrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, adoptado mediante Decreto No. 2020-06-09-001 del 9 de junio del 2020, documento que fue remitido a la CNSC el 11 de diciembre del 2020, bajo el radicado No. 20206001337512.

Ahora bien, relación con el argumento relacionado con la cantidad de vacantes, se informa que mediante Memorando Interno No. 20212330019953 del 30 de agosto del 2021, la gerencia del Proceso de Selección remitió la queja ante la Dirección de Vigilancia de la CNSC, reportando el presunto incumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR, con el fin de que dicho ente territorial sea requerido a fin de establecer si en efecto ocurrió la posible infracción a las normas de carrera administrativa, y se adopten las medidas a que haya lugar conforme lo dispuesto en el artículo 12<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004.

Respecto a la modificación de los empleos, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales, resulta necesario resaltar lo establecido el artículo 32 de la Ley 785 de 2005 que reza:

*“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)”*

Bajo este contexto es necesario subrayar que, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL es responsabilidad exclusiva de cada entidad, por lo tanto, esta Comisión Nacional **no tiene competencia ni injerencia alguna sobre la adopción, modificación, actualización o derogatoria de estos Manuales de Funciones, los cuales son expedidos por cada entidad.**

Así mismo, se precisa que una vez finalizada la etapa de planeación, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20211000007376 del 29 de abril del 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, en donde se ofertaron tres (3) empleos con tres (3) vacantes.

Aunado a lo anterior, se resalta que el parágrafo primero del artículo 8 del Acuerdo rector, establece:

***PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección,** según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se reitera que la responsabilidad y obligación de reportar los empleos que serán provistos mediante concurso de méritos, es exclusiva de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR y no de la CNSC.

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que las circunstancias enunciadas por los solicitantes no contienen los fundamentos suficientes para proceder a revocar las decisiones contenidas en el Acuerdo No. CNSC – 20211000007376 del 29 de abril del

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO”*

2021, toda vez que se encuentra ajustado a la Constitución Política y a la Ley, habiéndose adelantado la apertura del Proceso de Selección No. 1627 de 2021 en debida forma, sin atentar contra el interés público o social, no generando agravio injustificado a persona alguna ni en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Por las razones esbozadas, la solicitud de revocatoria directa deberá ser rechazada.

Conforme a lo expuesto, en sala de Comisionados de fecha 28 de septiembre de 2021, se aprobó rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERO.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente** la solicitud de revocatoria directa del Proceso de Selección No. 1627 del 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, adoptado mediante Acuerdo No. 20211000007376 del 29 de abril del 2021, *“Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO– BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1627 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

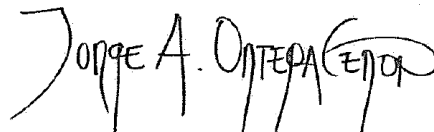
**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la decisión a los señores ABEL ANTONIO PATERNINA y ANA CATALINA BUELVAS GUERRERER en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución 1315 de 2021 de Minsalud, a los correos electrónicos [laushaabel@hotmail.com](mailto:laushaabel@hotmail.com), [topaorabel@hotmail.com](mailto:topaorabel@hotmail.com), y [buelvaamada@gmail.com](mailto:buelvaamada@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


Dada en Bogotá, D.C., el 29 de septiembre 2021



**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Presidente

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon- Comisionado (E) 

Revisó: Juan Pablo Sierra Forero- Gerente Proceso de Selección 

Diana Carolina Figueroa/ Rafael Ricardo Acosta- Asesores de Despacho  

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección. 